DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN: Gallo del Oarmen, núm. 29, principal. Teléfone núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES: Ministerio de la Gobernación, pianta baja Número sueito, 0,50:

# GAGETADEWADRID

# SUMARIO

## Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo que el día 1.º de Junio próximo empiecen á funcionar los Juzgados de primera instancia y de instrucción de Ceuta y Metilla; dictando reglas para el nombramiento del personal de estos Juzgados y para la designación de adjuntos de los Tribunales municipales de dichas poblaciones; modificando el artículo 18 de la Ley de 5 de Agosto de 1907, en el sentido de que el Tribunal municipal conozca en materia civil, cuando sean moros los demandados, de las demandas cuyo valor no exceda de 1.000 pesetas; que el procedimiento en los Tribunales municipales, tante en los juicios civiles como en los de faltas, sea gratuio y verbal, y que los fallos dictados por dichos Tribunales en asuntos en que los interesados sean moros, no puedan ser apelados ante otro Tribunal de ninguna jurisdicción.—Páginas 422 y 423.

Otro jubilando, con honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, á D. Antonio Casas y Criado, Presidente de Sala de la Territorial de Zarageza.—Página 423.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Zarageza, á D. José María de Uribe y Disdier, Presidente de la Provincial de Valladolid.—Página 423.

Otro trasladando á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Valladolid, á D. Ramón Lecea y García, que desempeña igual plaza en la de la Coruña.—Página 423.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de la Coruña, á D. Pedro Prendes y Suárez Quirós, Presidente de Sala de la Territorial de Cáceres.—Página 423.

Olro idem para el Juzgado de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja, de Barcelona, á D. Galo Ponte y Escartín, Abogado Fiscal de la Territorial de la misma ciudad.—Página 423.

Otro idem para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona, á D. Jovino Fernández Peña y Vázquez, Magistrado de la de Las Palmas.—Página 423. Otro idem para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas, 6 D. Angel Reguero Guisasola, Fiscal de la Provincial de Badajoz.—Página 423.

Otro idem para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Badajoz, á D. Teótimo Lacalle y Gómez, Magistrado de la Audiencia Territorial de la Coruña, electo.—Página 423.

Otro trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Lugo, á D. Ramón Pérez Cecilia, que sirve igual plaza en la de Santander.—Página 423.

Otro idem á la plaza de Magistrado de la Audiencia Frovincial de Santander, á D. José Temes Nieto, que desempeña igual plaza en la de Lugo.—Página 423.

Otro nombrando para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Granada, á D. Juan Antonio Montesinos y Donday, Magistrado de la Provincial de Teruel.—Página 423.

Otro idem para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Teruel, á don Eduardo Alonso y Alonso, Teniente Fiscal electo de la Territorial de Granada.— Página 423.

Otro promoviendo á la Dignidad de Deánprimera Silla post Pontificalem, vacan, te en la Santa Iglesia Catedral de Mallorca, al Presbítero Licenciado D. Miguel Roca y Simó, Dignidad de Maestrescuela de la misma Iglesia.—Páginas 423 y 424.

Otro idem á la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo, al Presbitero Licenciado D. Dionisio Vidal y Toribio, Canónigo de la Metropolitana de Granada.—Página 424.

Olro indultando á Manuela de la Galle Carrillo de la pena que le falta por cumplir. Página 424.

Otros indultando del resto de la pena que les falta cumplir á Norberto Samaniego Plaza y Garlos Catalán Sánchez.—Página 424.

Otro indultando de la tercera parte de la condena impuesta á Matias Barragán, Gregorio Lucas García, Julián Bravo San Martín, Pedro Achaques Gallego y Mariano Bravo Salazar.—Páginas 224 y 425.

Otro indultando á Pedro Chamico Nieto de la cuarta parte de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, que le fué impuesta en causa por homicidio.—Pégina 425.

Otro indultando á Manuel Clemente Hernández de la sexta parte de la condena de dieciocho años de reclusión temporal, que le fué impuesta en causa por homicidio.— Página 42ŏ.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden prohibiendo la exportación del centeno, excepto á las posesiones españolas del Norte de Africa, Canarias, Río de Oro, Fernando Póo y Zona de influencia española en Marruscos.—Página 425.

Otra idem la exportación del trapo blanco de fibras vegetales, del papel viejo, de los recortes de papel y de las alpargatas y cuerdas viejas de cáñamo.—Página 425.

#### Ministerio de Fomente:

Real orden disponiendo que durante la ausencia del Ministro de ests Departamento se encargue del despacho de los asuntos de este Ministerio el Director general de Obras Públicas.—Página 425.

# Administración Central:

ESTADO. — Subsecretaría. — Asuntos contenciosos. — Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican. — Página 426.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios del Hospital de Covarrubias (Burgos).—Página 426.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.— Ferrocariles. — Declarando definitiva la Real orden de 18 de Junio de 1914, que otorgó á la Sociedad Tranovías eléctricos de Granada la concesión del ferrocarril secundario sin garantía de interés por el Estado, que partiendo del tranvía de Granada á su estación del ferrocarril y á Santa Fe, termine en la Asucarera de la Purisima.—Página 426.

Servicio Central Hidraulico.—Resolviendo el segundo concurse celebrado para el suministro é instalación de la maquinaria destinada á la elevación del agua que ha de alimentar al Canal de Tordesillas.—Página 427.

Aguas.—Resolviendo el expediente incoado instancia de D. Miguel Berasaluce, solicitando, á nombre de la Sociedad anónima Saltos del Bidasoa la concesión de un aprovechamiento de aguar de la regata Machiain, en término de Vera (Navarra). Página 427. Comisaría general de Seguros.—Anunciando haberse dispuesto por Real orden de 9 del corriente la extinción lotal de la Sociedad de seguros sobre enformedades, domicitada en Zaragora, denominada La Nueva Esperansa.—Página 428.

Aneko 1.º—Bolsa.—Observatorio Certral Metrodológico.—Administración Provincial.—Abministración Municipal.—Anuncios oficiales del

Banco de España (Madrid, Coruña, Oviedo y Zaragoza), La Papelera Española, Sociedad Huilera Española, Sociedad general de Industria y Comercio, Banco Hipoteogrio de España, Nueva Sociedad del Diario Universal, Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, Centro Farmacéutico Nacional y Sociedad Hotel Rita (Madrid). — Santoral. — Espectáculos,

Anneo 2.º—Ediotos.—Cuadros estadísticos de

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Continuación del escalatón del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canules y Fuertos.

Aneno 8.º—Tribunal Supremo. — Sala de lo Contencioso-Administrativo. — Pliegos 30 y 31.

# PARTE OFICIAL

# Presidencia del consejo de ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

# MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICION

:

SEÑOR: La Ley de 3 de Marzo último, al disponer que en Ceuta y Melilla y sus respectivos términos municipales, se crearan Juzgados de primera instancia y de instrucción, con idénticas facultades y competencia que los demás de la jurisdicción ordinaria en el resto de España, ordanó también que la Justicia municipal en dichas ciudades estuviese á cargo de los Juzgados y Tribunales determinados en la Ley de 5 de Agosto de 1907; pero teniendo en cuenta con sabia previsión las dificultades que pudieran presentarse al cambiar el régimen que en el orden judicial establecía el Código de Justicia Militar para aquellas Plazas, facultó al Gobierno para suspender, previa audiencia del Consejo de Estado, la apli\_ cación de la ley de Justicia municipal tanto en lo que se reflere á la competencia de los Tribunales municipales, como en lo relativo al nombramiento de los funcionarios que han de constituirlos.

Formulada la correspondiente consulta al Consejo de Estado, este Alto Cuerpo ha emitido su dictamen en el sentido de que procede hacer uso de la autorización concedida por la ley, aprobando las propuestas fermuladas en el expediente instruído al efecto.

Las principales modificaciones que en ellas se intro ducen, consisten, por lo que se reflere al nombramiento de los Jueces y Fiscales municipales, en que se prescinda del orden de preferencia establecido en el artículo 3.º de la Ley, y se atienda principalmente más á la competencia profesional, al arraigo y prestigio en la localidad, ó sea á las circunstancias que enumera el caso quinto del citado artículo; y además, que antes de que los nombramientos hechos por las respectivas

Salas de Gobierno, se sometan á la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia.

También, y con objeto de dar la debida intervención en este orden de la justicia á las razas mora y hebrea, de tanta importancia en aquellos territorios, se ordena que los adjuntos del Tribunal municipal pertenezcan á dichas religiones cuando también las profesen los intereasados en los juicios.

Respecto de la competencia de los Tribunales municipales, cuando sean moros los que ante ellos comparezcan, siquiera como demandados, se amplía hasta 1.000 pesetas la cuantía de la demanda, se prescribe que el procedimiento sea gratuito y verbal y se prohibe que las resoluciones de estos Tribunales sean apelables ante ningún otro.

Tienden estas medidas á bacer más fácil la sustitución del régimen vigente, muy singularmente del Juzgado de moros que viene funcionando en Melilla.

Tal es el alcance del adjunto proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 14 de Mayo de 1917.

SENOR: A L. R. P. do V. M., Trisitario Ruiz y Valarino.

### RUAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Les Juzgados de primera instancia y de instrucción de Ceuta y Melilla, creados por la ley de 3 de Marzo último, comenzarán á funcionar en 1.º de Junio del corriente año.

Art. 2.º Los funcionarios que hayan de desempeñar los expresados Juzgados se nombrarán por el Ministerio de Gracia y Justicia entre los que reunan las condiciones que previenen las disposiciones vigentes, haciéndose la designación de los Secretarios judiciales con sujeción á los turnos establecidos para los nombramientos en el Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Art. 3.º Para los nombramientos de Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes quedarán en suspenso las preferencias establecidas en el artículo 3.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907, y se aten-

derá principalmente á las circunstancias que determina el caso 5.º de dicho artículo, armonizándolo con lo que dispone el artículo 3.º de la Ley de 3 de Marzo último, respecte de los que tengan el Diploma del Centro de Estudios Hispano-Marroquíes.

Art. 4.º Los Jueces de primera instancia y de instrucción de Centa y Melitia y las Salas de gobierno de las Audiencias de Sevilla y Granada, constituídas en la forma que previene el artículo 5.º de la vigente ley de Justicia municipal, procederán con la mayor rapidez posible á hacer las propuestas y nombramientos, respectivamente, para los Jueces y Fiscales municipales. Los nombramientos acordados por las Salas de gobierno se pondrán en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia, y no tendrán eficacia hasta que por él sean aprebados.

Art. 5.º Para la designación de Adjuntos de Tribunales municipales se formarán tres listas: una de españoles, otra de moros y otra de hebreos, cuidando de que en las dos últimas figuren ûnicamente los que tengan suficiente arraigo y condiciones de prestigio entre sus correligionarios. Los Adjuntos habrán de pertenecer à las razas ó religiones de los interesados en los juícios, y cuando en éstos intervengan españoles y moros o hebreos, un Adjunto será español y otro moro ó hebreo; si son únicamente moros y hebreos, los Adjuntos pertenecerán á estas dos razas, y si hubiere interesados pertenecientes á las tres nacionalidades. un Adjunto será español y el otro, será moro ó hebreo, designando la suerte cuál de los dos ha de formar parte del Tribunal.

Art. 5.º El artículo 18 de la Ley de 5 de Agosto de 1907, se modificará en el sentido de que el Tribunal municipal conocerá en materia civil, cuando sean moros los demandados, de las demandas cuyo valor no exceda de 1.000 pesetas, y que la competencia de dieho Tribunal, determinada en el caso tercero del citado artículo se extienda á todas las cuestiones que surjan en ferias y mercados entre compradores y vendedores de cualquier mercancía.

Art. 6.º El precedimiento en les Tribunales municipales, tanto en los juicios civiles como en los de faltas, siempre que los interesados en ellos sean únicamente moros, será gratuito y exclusivamente verbal, no escribiéndose sino una sucinta acta de lo ocurride en el juicio, en la que se haga constar solamente la fecha del juicio, el objeto de este, los nombres de las partes y del Tribunal y el fallo recaído.

Art. 7.º Los fallos dictados por el Tribunal municipal, en asuntos en que todos los interesades sean moros, no podrán ser apelados ante otro Tribunal de ninguna jurisdicción.

Art. 8.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias y se resolverán las dudas que se susciten para la ejecución del presente Decreto.

Dade en Palacio á enterce de Mayo de mil povecientes diccisiete.

ALFONSO.

El Mistatro de Orteda y Justicia, Trinitano Raiz y Infarine.

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubitar, con el haber que por clasificación le corresponda, y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, á D. Antonio Casas y Cria. do, Presidente de Sala de la Territorial de Zaragoza.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientes dissisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Trindacio Reiz y Valarino.

Accediendo á lo solicitado por D. José María de Uribe y Disdier, Presidente de la Audiencia Provincial de Valladolid,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de Sala de la Territorial de Zaragoza, vacante per jubilación de don Antonio Casas.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientes discisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Arrida y Justicis, Trinitario flatz y Valarino.

Accediendo á lo solicitado por D. Ramón Lecea y García, Presidente de la Audiencia Provincial de la Coruña,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valladolid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José María de Urine.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos discisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Trimière finiz y Valerine.

Accediendo á lo solicitado por D. Pedro Prendes y Suárez Quirós, Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Cáceres,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la Provincial de la Coru-

ña, vacante por traslación de D. Ramón Lecea.

Dado en Palacio à catorce de Mayo de mil novecientes diecisiete.

ALFONSO.

M Maintea de ame le pulceticia, Tricina e aniz y labella.

Vengo en nombrar para el Juzgado de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja, de Barcelona, vacante por haber sido también nombrado para etro cargo D. Cayetano Mesas, á don Gaio Ponte y Escartín, Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de la misma ciudad.

Dado en Palacio à catorce de Mayo de mil novocientos diecisieie.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitar o liniz y Valerino.

Accediendo á lo solicitado por D. Jovino Fernández Peña y Vázquez, Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas.

Vengo en nombrarle para la plaza de Abogado Fiscal de la de Barcelona, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Galo Ponte.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil nevecientos discisieie.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Valarino.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo don Jovino Fernández Peña, á D. Angel Reguero Guisasola, Fiscal de la Provincial de Badajoz.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Valarino.

Accediendo á los deseos de D. Teótimo Lacalle y Gómez, Magistrado de la Audiencia Territorial de la Coruña, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la Provincial de Badajoz, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Angel Reguero.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Valarino.

Accediando á lo solicitado por D. Ramón Pérez Cecilia, Magistrado de la Audiencia Provincial de Santander,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Lugo, vacante por haber sido también trasladado D. José Temes. Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia. Trisitario Coiz y Valarino.

Accediendo á lo solicitado por D. José Temes Nieto, Magistrado de la Audiencia Provincial de Lugo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Santander, vacante por haber sido también trasladado D. Ramón Pérez.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos discisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Raiz y Valarino.

Accediendo á los deseos de D. Juan Antonio Montesinos y Donday, Magistrado de la Audiencia Provincial de Teruel, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Teniente Fiscal de la Territorial de Granada, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Eduardo Alonso.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos discisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Valarino.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Teruel, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Juan Antonio Montesinos, á D. Eduardo Alonso y Alonso, Teniente Fiscal electo de la Territorial de Granada.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientes discisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Valarino.

Vengo en promover á la Dignidad de Deán, primera Silla post Pontificalem, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mallorca, por defunción de D. José Oliver y Coll, al Presbítero Licenciado D. Miguel Roca y Simó, Dignidad de Maestrescuela de la misma Iglesia, que reune las condiciones exigidas en los artículos 4.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palació á catorce de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia; Trinitario Ruiz y Valarino.

Méritos y servicios de D. Miguel Roca y Simó.

De 1875 al 82 cursó en el Seminario Conciliar de Mallorca, después de haber sido aprobado de primero y segundo año de Latin, el tercero y cuarto de Latinidad, uno de Filosofía y cuatro de Teologia; de 1886 a 87 cursó el quinto año de Teología.

En 28 de Octubre de 1891, recibió en el Seminario Contral de Tolodo el grado de Licensiado en Teología.

En 25 de Marzo de 1882, recibió el Pres-

biterado.

En 8 de Octubre de 1890 fué nombrado Ecónomo de Griñón, cuyo cargo desempeño hasta 1.º de Junio de 1892 en que, previo concurso verificado en Noviembre de 1891, se posesionó del curato de Da-ganzo de Arriba, clasificado de ascenso.

Por resolución de 27 de Julio de 1894, fué nombrado Beneficiado de la Santá Iglesia Catedral de Badajoz, de cuyo cargo se posesionó el 5 de Septiembre si-

guiente.

Por resolución de 11 de Diciembre de 1895, fué nombrado Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral de Madrid, de cuyo cargó se posesionó en 15 de Enero si-

Por resolución de 29 de Enero de 1904, se le declaró con aptitud legal para obtener Canonjía de Iglesia Metropolitana ó Dignidad de Catedral sufragánea.

Por Real decreto de 21 de Marzo del mismo año, fué promovido á la Digaidad de Chantre de la Santa Iglesia Catedral de Menorca, de cuyo cargo se posesionó en 15 del siguiente mes.

Por Real decreto de 11 de Julio del mismo año, fué nombrado para la Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de Orihuela, de cuyo cargo se po-

sesionó en 23 del mismo mes. Por Real decreto de 6 de Mayo de 1907, fué promovido á la Dignidad de Tesore-ro de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, de cuyo cargo se posesionó en 25

de Junio del mismo año.

Por Real éccreto de 2 de Octubre de 1913, fué nombrado, accediendo á sus deseos, para la Dignidad de Maestrescuela de la Santa Iglesia Catedral de Mallorca, de cuyo cargo, que actualmente obtiene, se posesionó en 9 del mismo mes y

Vengo en promover á la Dianidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo, por promoción de D. Narciso de Estenaga y no aceptación de D. Juan Antonio Fauli, al Presbítero Licenciado B. Dionisio Vidal y Toribio, Canónigo de la Metropolitana de Granada, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 5.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Roiz y Volarino.

Méritos y servicios de D. Dionisio Vidal y Toribio.

Previa incorporación de tres años de Latin, cursó y probó en los años académicos de 1876 al 83, en el Seminario de Valladolid, uno de Latin, tres de Filosofía y cuatro de Sagrada Teología.

En los de 1890 al 92, cursó el quinto y corto es de 1890 al 92, cursó el quinto y

sexto año de esta Facultad.

En 13 de Octubre de 1911, recibió en la Universidad Pontificia de Granada el título de Licenciado en Sagrada Teología.

En 12 de Abril de 1884, recibió el Pres-

biterado. En 1.º de Mayo del mismo año, fué nombrado Ecónomo de San Juan Bautista, de Santovenia, curato de entrada, que desempeñó hasta el 9 de Diciembre, en que fué nombrado Cura encargado de Renegado de Esguera, de la misma elasificación; siendo nombrado Reénemo de la misma en 1.º de Septiembre de 1855.

En 30 de Enero de 1887, cesé en el car-go anterior y se le expidió el nombra-miento de Cura Ecónomo de San Juan Bautista, de Rodelana, de la misma categoría, desempeñando dicho Curato hasta que en 1.º de Octubre del 89 pasó á la Ĉoadjutoria de Matapozuelos, rigiendo á la vez y con la misma fecha, en concepto de Ecónomo, la Parroquia de Villaiba se Adaja.

En 11 de Febrero de 1890, cesó en los carges anteriores y fué nombrado Coad-jutor de la Parroquia de San Juan Bautista, de Valladolid; y en 24 de Septiem-bre del mismo año, fué nombrado Cape-llán del Monasterio de la Visitación de Santa María, cesando en este último cargo en 1.º de Septiembre del 96, y en el de oadjutor en 1.º de Septiembre del 97.

En 23 de Febrero de 1894, fué nombrado para una prebenda de Medio Racione-ro de la Santa Iglesia Metropolitana de

Manila, cargo que renunció. En 23 de Diciembre del 97, fué nombrado Capellán de las Religiosas Dominicas de Porta Coeli, de Valladolid, cesando en 1.º de Junio del 99, en que fué nombrado Mayordomo del Seminario de Ori-huela, cesando en 1.º de Julio de 1900.

En 1.º de Julio de 1902, fué nombrado Coadjutor de la Parroquia de San Loren-

zo, de Madrid. Por Real decreto de 3 de Diciembre de 1903, fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Sigüenza, del que se posesionó en 1.º de Enero de 1904.

Por Real decreto de 3 de Septiembre de 1910, promovido á la Canonjía de la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, que actualmente obtiene, de la que se posesionó en 3 de Octubre siguiente.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Manuela de la Calle Carrillo en súplica de que se la indulte del resto de la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor á que fué condenada por la Audiencia de Madrid en causa por cada uno de dos delitos de estafa:

Considerando el tiempo de condena sufrida, que tiene satisfecha la indemnización á los perjudicados, que además han otorgado su perdón, y la buena con· ducta que observa:

Vista la lev de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estade, y confermándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuela de la Calle Carrillo de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

M Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Raiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Norberto Samaniego Plaza en súplica de que se le indulto de la pena de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Burgos en causa por disparo:

Considerando la buena conducta que el reo observa y pruebas que da de arre-

pentimiento:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el pacor de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Norberto Samaniego Plaza de la mitad del resto de la pena de un año, ceho meses y veintiún días de prisión correccional que aún le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa que se hace mención.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Trin tario Reiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Carlos Catalán Sánchez en súplica de que se le in dulte del resto de la pena de un año, ocho meses y veintiún días de prisién correccional á que fué condenado por la Audiencia de Pamplona en causa por delito de disparo de arma de fuego:

Considerando la indole del delito, las circunstancias que concurrieron en su ejecución, la buena conducta del penado y su arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Carlos Catalán Sánchez del resto de la pena que le faita por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos diecisiote.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Trisicario Ruíz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de Ajalvir y Daganzo y varios vecinos en súplica de que se indulte á los reos Matías Barragán Bravo, Gregorio Lucas García, Julián Bravo San Martín, Pedro Achaques Gallego y Mariano Bravo Salazar de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fueron condenados por la Audiencia de Madrid en causa por allanamiento de morada:

Considerando la buena conducta que los recs observan, así como el perdón de la parte efendida:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y con lo censultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministres,

Vengo en indultar á Matías Barragán, Gregorio Lucas García, Julián Bravo San Martín, Pedro Achaques Gallego y Mariano Bravo Salazar de la tercera parte de la condena impuesta en la causa de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio a catorce de Mayo de mil novecientos discisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitari) Buiz y Valarine.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Pedro Chamizo Nieto en súplica de que se lo indul-

la pena de catorce años, ocho meses un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Badajoz en causa por homicidio:

Considerando la buena conducta que el reo observa y el tiempo que lleva cumplido de condena:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pedro Chamizo Nieto de la cuarta parte de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Badajoz en causa por homicidio.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Reiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Manuel Clemente Hernández en súplica de que se le indulte de la pena de dieciocho años de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Cáceres en causa por homicidio:

Considerando la buena conducta que el reo observa y las circunstancias que concurren en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto,

Oldo el informe favorable de la Sala

sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanento del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar de la sexta parte de la condena de dieciocho años de reclusión temporal á Manuel Clemento Hernández condenado por la Audiencia de Cáceres en la causa que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil nevacientes discisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Valarino.

## MINISTRO DE MACINDA

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos les antecedentes referentes al comercio exterior del centeue:
Resultando que por Real orden de 30
de Enero de 1916 se estableció la franquicia de derechos de Arancel á la importación de dicho cereal, con objeto de facilitar su entrada en España:

Resultando que durante el año 1916 la exportación de centeno ascendió á 23.157 kilogramos, y que la obtenida en los cuatro meses que van transcurridos del año actual excede de 55.000 kilogramos:

Considerando que de los antecedentes expuestos se deduce que la libre exportación de centeno había sido mantenida hasta ahora en vista de la escasa cuantía de las exportaciones; pero que, dado el aumento que se nota en las mismas, es conveniente la adopción de medidas que permitan reservar para el consumo nacional las existencias actuales de dicho grano y las que se obtengan de la próxima cosecha,

- S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:
- 1.º Que se prohiba la exportación del centeno.
- 2.º Que lo anteriormente dispuesto no se aplicará á las expediciones que se destinen al abastecimiento de las Posesiones españolas del Norte de Africa, Canarias, Río de Oro, Fernando Póo y Zona de influencia española en Marruecos, mediante cumplimiento de las formalidades consignadas en la Circular general de Aduanas fecha 22 de Diciembre último, inserta en la Gaceta del día 24, y
- 3.º Que esta disposición regirá desde el día siguiente inclusive al de su publicación en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo & V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dies guarde & V. I. muchos afios. Madrid, 11 de Mayo de 1917.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

limo. Sr.: Resultando que la Real orden de este Ministerio de 5 del corriente mes, sobre exportación de papel, después de establecer en uno de los Considerandos la necesidad de cerrar las exportaciones respecto á los trapos y otros desperdicios de fibras vegetales que se emplean en la fabricación de determinadas clases de papeles y cartones, dispone que por esa Dirección General se proceda con toda urgencia á realizar los estudies necesarios para establecer una clasificación de los artículos comprendidos en las partidas 2:3 y 204 de la Tabla de Valorazionos de la exportación, que se consideren como primeras materias utilizables para la fabricación de papel en España, á fin de que se prohiba la exportación de los mismos y quede libre la de los demás que figuran agrupados en dichas partidas:

Resultando que hechos tales estudios con la urgencia que el caso requería, y oídas las opiniones de los distintos intereses afectados en la materia, se ha apreciado la necesidad de prohibir desde luego la exportación de algunos de los artículos que integran las partidas 203 y 204 antes mencionadas, como son el trapo blanco de fibras vegetales, el papel viejo, los recortes de papel, las alpargatas y cuerdas viejas de cáñamo:

Considerando que sentado lo que antecede, y sin perjuicio de procurar la posible armonía y seguir el estudio necesario para la clasificación de los demás artículos comprendidos en dichas partidas, se debe desde ahora, en cumplimiento de lo establecido en la Real orden de 5 de este mes, prohibir la exportación de los artículos que concretamente se mencionan en el anterior Resultando;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, á partir de la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, se prohiba la exportación del trapo blanco de fibras vegetales, del papel viejo, de los recortes de papel y de las alpargatas y cuerdas viejas de cañamo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1917.

Señor Director general de Aduanas.

# MINISTERIO DE IVERNIO

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Durante la ausencia á que desde hoy me obliga mi excursión oficial á Asturias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que V. I. quede encargado del despacho de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo digo & V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde & V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1917.

ALMODOVAR.

Sr. D. Estanislao D'Angelo y Muñoz, Din rector general de Obras Públicas,

# ASSIGNATION CONTAIN

## MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecraturia. ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul do España en Larache, participa à este Minispirio el fallecimiento de los sabditos españoles:

Juan Garão Horoado, do sesenta y tres años, comerciante.

Maria do los Augeles Prados Salas, do dos reeses.

Juan dosé Bandot Mansilla, de un año. Salvador Biasco Bernat, de veintidos años, Cabo de Lafantería.

Juan Iriarte Grasa, de veintiún años, soldado de Artilleria.

Teresa Riestra Fabra, de treinta y cua-

Rafani Ruevo García, de ocho meses. Francisco Prieto García, de veintidos años, labrador.

Rodelfo de Otea y Mora, de cuarenta y tres años, Capitán do Artillería.

Madrid, 11 de Mayo de 1917.—El Sub-

socretario, Marqués de Amposta.

#### : YONISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Dirección General de Administracióm.

Instruído el expediente especial que determina el artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, à fin de clasificar como de beneficencia particular y autorizar la egajenación del edifició del Hospital de Covarrabias (Burgos); en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de la Instrucción citada, se cita por un plazo de quince días á los representantes é interesados en los beneficios del referido Hospital, al objeto de que formulen les reclamaciones pertinentes á su derecho, para le cual tendrán de manifiesto el expediente en la Bacción del Ramo de este

Madrid, 12 de Mayo de 1917.=El Director general, M. Gullon.

and the same of th

# MINISTERIO DE FOMENTO

Disposión Conoral de Obras Pú-MIC 15.

#### FERROCARRILES.—concesión Y CONSTRUCCIÓN

Aprobado por las Cortes la concesión del ferrecarril secundario sin garantia de interés por el Estado, que partiendo del tranvia de Granada á su estación del ferrocarril y á Santa Fe, termine en la

Azusarera de la Purisima, S. M. el Rey (q. D. g.), à propuesta de la Dirección General do Obras Públicas, ha tenido à bien declarar definitiva la Real orden de 18 de Junio de 1914, que copia-

da à la letra dice así:

«Visto et expediente y proyecto del ferrocarril secondario sin garantía de interés por el Estado, que partiendo del tranvia de Granada á su estseión de ferrocarril y á Santa Fe, termíne en la Azucarera

do la Parisima:
Vista la Loy do 23 de Febrero do 1912
y Reglamento dictado para su ejecución:

Visio el pilego de condiciones particu-lares aprobado por Real orden de 3 de Janio corriente y aceptado por la Sociedad pericionaria:

Resultando que en el expediente instruído se han llenado todos los ruquist

The same of the same of the same

tos exigidos por las disposiciones vigen-

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección Ge-neral, ha tenido a bien otorgar á la So-ciodad anónima Tranvias eléctricos de Granada la concesión del ferrocarril monetonade, que partiendo del tranvía de Granada á su estación del ferrocarril y á Santa Fo, termine en la Azucarera de la Purisima, entendiéndose otorgada con sujeción á cuanto determina la Ley y Reglamento de ferrocarriles secundarios entes citados, al pliego do condiciones particulares y á todas les demás disposiciones de caracter general dictadas y que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al ferrocarril de que se trata, sometiéndose esta concesión á la aprobación de las Cortes, según dispone el artícu-lo 27 de la referida ley de 23 de Febrero de 1912.

De orden del señor Ministro lo digo á V.S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. mu-chos años. Madrid, 23 de Abril de 1917.— El Director general, P. A., Renducles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales ha de otorgarse la concerión del ferrosarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, que partiendo del tranvía de Granada á su estación de ferrocarril y á Santa Fe termine en la Azucarera de la Purisima.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, que partiendo del tranvía de Granada á su estación del ferrocarril y á Santa Fe ter-mine en la Azucarera de la Purísima. Art. 2.º Las obras de este ferrocarril

se ejecutarán con arroglo al proyecto aprobado por Real orden do 7 de Febroro de 1914 y á las prescripciones que la misma establece.

No podrá i droducirse medificación alguda en el proyecto aprobado sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Ari. 3.º Se establecerán las estaciones

designadas en el proyecto aprobado.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderes ó apartaderes á más de los expresa-

dos en el referido proyecto.

Art: 4.º El material mévil que como mínimo ha de toner este ferrocarril para abrirse à la explotación será el siguiente:

Dos coches motores.

Dos vagones cubiertos para mercan-

Cuatro idem descubiertos para mer-

cancías.

Art. 5.º En el término de treinta días, desde que le sea notificada la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja General de Depósitos la fianza de 12.849,57 pesetas en metálico 6 su equivalente en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesta del proyecto aprobado.

La falsa de cumplimiento de esta con-dición lleva consigo la anulación de la

concesión.

Esta flanza no será devuelta basta que so justifique timer obers bechas por cl dobre de su vet i, queusado dichas obras garantia de las condictones estipu-

Art. 6.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se publique en la Gaceta de Madrid la Réal orden de concesión, y quedarán comple-tamento terminadas en el plazo de un año, á contar de la misma fecha.

Art. 7.º Con acregia al artículo 5.º de la ley de Ferrocarriles secundaries, éste quedará sometido á los Reglamentos de transportes militares dictados por el Gobierno o que en lo sucesivo se dicter.

En caso de guerra ó de alteración de orden público, el Gobierno podrá dispo-ner la suspensión de la circulación por esta via, sin que per ello se de lugar à in-demnización de ningún género, y tam-bién podrá utilizar a mediante tarifas especiales previamente establecidas.

Art. 8.º El concesionario percibirá por el transporte de la correspondencia poblica la cantidad de 50 pesetas por ki-

lómetro.

Para este objeto, así como para conducción de presos y penados, el concesionario dispondrá los carruajes y compartimientos necesarios, cuya forma y disposición semalará el Ministerio de Fomento oyendo á los demás Centros que corresponda.

Respecto á la composición y á las horas de salida y detención de los trenes que lleven la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la

Gobernación.

El transporte de presos y penados se verificará con arregio á los precios y condiciones de los ferrocarriles concedidos con anterioridad á la Ley de 3 de Junio de 1880, que no tengan obligación de efec-

tuar gratuitamente este servicio.

Art. 9.º El concesionario no podrá poner al servicio del público en beneficio propio el telégrafo ni el teléfono, sin que el Ministro de la Gobernación le autorice, previas las formalidades correspon-

dientes.

Art. 10. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferrecarril y todas sus dependencias, formandose también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubiesen construído, entregando á la Dirección General de Obas Públicas un ejemplar de cada uno de los mencionados documentos y de acta de amojonamiento, durante el primer año de la explotación del

ferrocarril.

Art. 11. No podrá poner en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de receimiente de las obras y material que conocimiento de las obras y material que habrá de emplearse, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la inspección, en la que se deciare que puede abrirse al tránsito público, acta que con su propio informe deberá remitir el Gobernador de la provincia respec-

Art. 12. Para los servicios del Estado distintos del transporte de los presos y penados y de la correspondencia pública, se aplicará la tarifa presentada al social de la correspondencia pública, se aplicará la tarifa presentada al social de la correspondencia pública, se aplicará la carifa presentada al social de la correspondencia pública de la correspondencia d licitar la concesión, reducida en un 20 por 100, ó cualquiera otra rebajada en un 8 por 100, si resultare más barata.

Art. 13. La concesión de este ferrocas rril se otorga por noventa y nueve años, sia perjeicio de tercero y dejando á salvo i se i rechos adquiridos, con arreglo á la Lav de 23 da Pebraro de 1912 y al Registratento austada para su ejecución. Regiamento umudo para au ejecución

al presente pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obseros y el concesionario y a la Real orden de 8 de Julio aguiente dictando reglas para la aplicación de aquél, à la ley de Protección à la producción nucional de 14 de Rebreto de 1907, así como a todas las disposiciones de Caracter general dictadas é que se dicten en lo sucesivo, en cuanto sean aplicables al ferrecarril de que se trata.

Art. 14. El concesionario queda obligado à tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes à restableceria y continuaria à costa del concesionario hasta que éste acredite, dentro del término de sola mesos, que buenta con medios suficientes para encargarso husyamente de la explotación. En caso de dire así no sucediera caducará la conbesión.

Art. 15. Caducará la concesión, además del caso provisto en el artículo antetior, en los siguientes:

1.º Si el concesionario no cumple cuanto determina el artículo 6.º do esto pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente institucados

debidamente justificados.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra ó si siendo Compañía la concesionaria fuese declarada en quiebra ó disuelta por reselución administrativa distributa.

En caso de caducidad se procederá con arreglo á lo que determina la ley de Forrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución.

Art. 16. Para atender á los gastes que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril el concesionacio, abonerá anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 30 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 60 pesetas por cada uno de los que se hallen en explota ción.

Art. 17. El concesionario nombrarà un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobieane y sus delegados.

Si se faitase á esta condición ó el representante se hallase ausente del domivillo designado por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de su residencia ó en la de la cabeza de la línea.—Madrid, 3 de Junio de 1914.—Aprobado por S. M.—Hearte

bado por S. M.—Ugarte,
Hay un sello en tinta, que dice: «Ministerio de Fomento».—Acepto en todas sus partes el presente pliego de condiciones.
Granada, 9 de Junio de 1914.—Tranvias Eléctrices de Granada.—El Director general, Alfredo Velasco.

# SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Ilme. Sr.: Visto el testimonio del acta del segundo concurso celebrado para el suministro é instalación de la maquinaria destinada á la elevación del agua que ha de alimentar al Canal de Tordesilias:

Resultando que sólo se presentó una proposición suscrita por los Sres. Corcho Hijos, de Santander, comprometiéndose á realizar el servicio con sujeción al proyecto unido á aquella, por la cantidad de 144.890 pesetas, comenzando las obras en el plazo de un mes y terminándolas en el

de quince meses, excluyendo la construcción de la casa de máquinas y obras de fábrica necesarias para sustentar la maquinaria;

Considerando que aun cuando el proyecto presentado se ajusta á las bases del concuerto y a las condiciones requeridas para la maquinaria y su instalación, el plazo que se propene para dejar ultimadas las obras es excesivo, por cuanto estando a punto de ultimarse las del cunal se demora el servicio de éste hasta el otoño de 1918, siendo así que es posible utilizarlo en la primavera del mismo año, con evidente beneficie para los regantes:

Considerando quò por tratarse de un concurso y ser inadmisible la coica proposición presentada, puede realizarse el servicio por Administración, en virtud de la facultad establecida en el apariado 3.º del artículo 56 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

S. M. el Rey (q. D. g.), de hunerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bicu:

1.º Declarar inadmisible la proposición presentada por los Sres. Corcho

Hijos.

2º Autorizar à la División hidráulica del Duero para adquirir por gestión directa los aparatos elevatorios y realizar su instalación, con sujeción à las bases del concurso y dentro del importe del presupuesto aprobado para estas obras, con cargo à la consignación fijada à las mismas en la distribución del crádito del capítulo 28, articulo 1.º, concepto 1.º del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio.

De orden del señor Ministro le comunice à V. I. pera su conceimiento y efectos. Dies guarde à V. I. muchos eños. Madrid, 11 de Mayo de 1917. — El Director general, D'Angelo.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

#### AGUAS

Remitido à informe del Consejo de Obras Públicas et expediente incoado à iestancia de D. Miguel Berasaluce, solicitando á nombre de la Sociedad anónima Saitos del Bidasoa la concesión de un aprovechamiento de la regata Machlain, término de Vera (Navarra), dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente informe:

«En la sesión celebrada por esta Sección el día 19 de Octubre de 1916 se dió cuenta del expediente incoado á instancia de D. Miguel Berasaluce, solicitando á nombre de la Sociedad anónima Saltem del Bidasoa la concesión del aprovechamiente de 150 litros de agua por segundo de la regata Machiain, en término de Vera (Navarra), asunto remitido á informe del Consejo por comunicación de fecha 21 de Septiembre último.

Dedúcese de los documentos del expediente que la petición se hizo en 8 de Septiembre de 1915, y considerados suficientes los documentes al objeto de la instrucción del expediente, se publicó la nota relativa á este proyecto en el Boletín Oficial de Navarra de 17 de Septiembre de 1915.

El Alcalde de Vera, en 31 de Octubre, manifestó que eran de propiedad del Municipio las aguas de la regata de Machiaín, y solicitó el abono de la indemnización en el caso de concederse el aprovechamiento.

A este escrito de peticionario contestó el peticionario con debía admitirse por

The service of the

haber sido presentado fuera de plazo, no pudiándose considerar el escrito sino como meramento de alcaldia, por no haberse seomosñado el mismo copia certificada dol acta de la sesión municipal, y termina pidiendo se desestimo el recurso.

El Ingeniero Jefe, haciendo suya la opinión del Ingeniero energado, informá que las chras ao tienen imperiancia, pues se trata de una pequiña presa y tra canal de 150 metros para incorporar las aguas al canal de aprevochamiento del río Bidasoa, mediante un salto de 17,40 metros.

En cuanto à la ôposición del Alcalde de Vera no le da valor alguno, pues la regata es precisamente el límite de las jurisdicciones de Echalar y Vera, de modo que la misma linda con terrenos comunales de Vera en la margen derecha, y de Echalar en la iquierda.

Seguidamente propone las uneve condictores con arregio à las cuales pueds otorganes la dendesión.

El Consejo provincial informa de conformidad cou lo dictaminado por la Jefatura de Obras Póblicas.

La Diputación Provincial, en 3 de Junio filimo, dice que intervino ya en el referido expediente de servidumbro y ocupación de terrenos, accodiendo á su concesión, por lo demás se conforma con la propuesta de la Jefaiura de Obras Públicas.

Esta hace constar en nuevo informe que entiende debe remitirse el expediente à la Superioridad, por haberse venido en conocimiento de que el tecrene forma parte de un mente catalogado como de utilidad pública.

ki debernador, do souerdo con esta última propuesta, elevó el expediente á la Dirección General de Obras Públicas.

El Negociado de aguas, en 19 del mes anterior, consigna que el expedicate so ha tramitado con arregio a le instrucción, y que todos los informes son faverables y conformes en que las aguas son públicas y considerando que las obras afectan a terrenos de un nionte publico y que el expediente de serviduable ha sido tramitado por la Diputación, siendo así que la resolución del mismo es de competencia del Ministerio, según el articulo 9.º del Real decreto de il de Octabre de 1902, por la cual propone que es otorgue la concesión con las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras Públicas y se anule la concedida por la Ulputación foral de Naverra, cuyo espe-diente, que hará les veces del de servidumbre, deberá ser retrotratdo al trámite anterior á la resolución, y remitido para este último trámite al Ministerio, además propuso el pase del asuate á este Consejo de Obras Públicas.

Consejo de Obras Públicas.

La Sección, después del examon del expediente provecto, entiende que fas aguas de la regata son públicas, no solo por pertenecer à distintos propietarios los terronos colindantes, sino por cor, er aquéllas por su cauce natural; estando por esto comprendidas entre les saificar das públicas en el apartado 2.º del 35 tículo 4º de la vigente ley de Aguas; por lo cual procede se otorgue su concessou, siendo aceptables para ello, en conjunto, las condiciones contenidas en el informe de la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa y Navarra.

Conseituye un hecho abusivo la tranitación y concesión del expedicate do sarvidumbres por parte de la Diputación de Navarra, la cual, en cuanto se refere á la aplicación é interpretación de la jey de Aguas vigente, tiene los mismos derechos que las Diputaciones de las demás

provincias españolas, ninguna de las cuales ha incurrido en las graves extralimitaciones que implican así el hecho expresado, como la publicación de las circula-res contenidas en los *Boletines Oficiales* de 23 de Enero y 6 de Marzo de 1914, inspi-radas en el mismo criterio.

La Corporación provincial navarra, no debió infringir, como lo ha hecho, lo claramente dispuésto en los artículos 2.º y 9.º del Real decreto de 10 de Octubre de 1902, dictado precisamente para el establecimiento de servidumbres en montes públicos, lo que sólo puede otorgarse de Real orden, á cuyo efecto, las Memorias y planos correspondientes, así como el resultado de la información, se elevarán al Ministerio para la resolución superior que proceda.

Además, aun en el supuesto de que la Diputación aludida hubiera deseado aclarar algún punto dudoso, á su juicio, te-nia el deber de acudir al Ministerio para lograrlo por ser función de éste y no suya, resolver todas las cuestiones que se susciten en la aplicación de la presente

Lav.

La Sección, en atención á lo expuesto por voto unánime, acordó someter á la Superioridad las siguientes conclusio-

Procede decretar la nulidad de la autorización de concesión de servidumbres y ocupación de terreno acordada por la Exema. Diputación de Navarra en 15 de Octubro de 1914, r-trotraer el expediente, que hará las veces del de servidumbre, al trámite anterior á la resolución, para lo cual será el mismo remitido al Ministerio de Fomento.

II. Deben reintegrarse los documentos que obran en el expediente en la forma prevenida en la disposición 2.ª del artículo adicional del Reglamento de 29 de Abril de 1909, dictado para la aplicación de la ley del Timbre, en el cual se especifica lo relativo à la adaptación de la procesa de Reglamento de la cual se especifica lo relativo à la adaptación de la cual se especifica lo relativo à la adaptación de la cual se especifica lo relativo à la adaptación de la cual se especifica lo relativo à la adaptación de la cual se especifica la la misma á las Provincias Vascongadas

III. Procede que por el Ministerio de

Fomento se otorgue á la Sociedad anónima Saltos del Bidasoa la concesión que tiene solicitada del aprovechamiento de 150 litros de agua, por segundo, de la regata Machiain, en término de Vera, con las condiciones siguientes:

Las obras se ejecutarán con arre-

glo al proyecto presentado, que lleva fe-cha 6 de Septiembre de 1915 y está suscrito por el Ingeniero D. Miguel Berasaluce, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas ó del subalterno en quien delegue, que á su terminación, y previo reconocimiento, exten-derá un acta en que conste el resultado obtenido y el exacto cumplimiente de estas condiciones, para someterla á la aprobación de la Dirección General.

Los gastos que por este servicio se originen serán de cuenta del concesionario.

Deberán terminar las obras á los seis meses de publicada esta concesión en la Gaceta de Madrid.

3.ª Las aguas, después de actuar so-bre el receptor hidráulico del salto, se reintegrarán en su totalidad y de modo constante al río Ridasoa, sin interrup-ción ni alteración alguna en su pureza.

No se podrá cambiar el destino de este aprovechamiento sin formalizar el oportuno expediente y la autorización de quien corresponda.

5.ª Esta concesión queda sujeta á la ley de Protección á la producción nacio-

nal y á su Reglamento.

También queda sujeta á lo legislado relativo al contrato del trabajo.

6.º Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras Públicas, en la especial de Aguas y demás disposiciones de carácter general vigentes en la materia.

La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden ô de las que de ellas se deriven, dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso se obliga el concesionario á restablecer las cosas al mismo ser y estado que hoy tienen, si así lo exigieran los intereses públicos.

8.ª Esta concesión es provisional hasta tanto que el concesionario, y dentro del término legal, acepte las preinsertas condiciones, en cuyo momento se convertirá en definitiva.

9.ª Se constituirá el depósito del 1 por

100 del presupuesto correspondiente á las obras que han de ejecutarse en terrenos del dominio público.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el anterior informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se

propone.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones, reintegrado los documentos y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiente del la la integrada y estada conocimiente del la la integrada y estada conocimiente. ter senor ministro, para su contention to, el de los interesados y efectos consiguientes, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1917.—El Director general, D'Angelo. Señor Gobernador civil de Navarra.

#### Comisaría General de Seguros.

Sa pone en conocimiento del público que habiendo transcurrido el plazo de dos meses que se fljó, de acuerdo con el artículo 123 del Regiamento de 2 de Febrero de 1912, en los anuncios que se publicaron en la GACETA DE MADRID y Bole-tin Oficial de Seguros con fecha 1.º de Febrero del año actual, sin que se haya presentado reclamación alguna contra la Sociedad de seguros sobre enfermedades, demicifiada en Zaragoza, La Nueva Es-peranza, se ha dispuesto por Real orden de 9 del corriente la extinción total de la mencionada entidad.

Madrid, 11 de Mayo de 1917.-El Comisario general, Luis de Armiñan.